

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO
POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS
EN LA PRACTICA PROCESAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1417)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones):	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Oswaldo Aguilar Rivera
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
SECRETARIO	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis,

Lic. César Augusto Morales M.

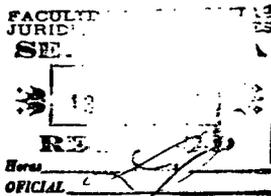
Avenida 15-13, Zona 1 Of. 61
Edif. Ejecutivo Telf. 538921
Guatemala, G. A.

Lic. César Augusto Morales M.
Asesor



Guatemala, 13 de abril de 1994.-

Señor Decano
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con el deber de asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ, y el que se denomina RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL.

Manifiesto al señor Decano que el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ llena los requisitos necesarios y que se requieren para poder sustentar el examen general público de Tesis de conformidad con las normas que exige la Legislación Universitaria.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.-

ID Y ENSEÑAR A TODOS

[Handwritten signature]

Lic. César Augusto Morales M.
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril quince, de mil novecientos noventicuatro.

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Cruz Roja, Centroamérica



1798-94

Guatemala, 28 de Abril de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 ABRIL 1994

RECIBIDO

Horas 13:45
OFICIAL

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez

Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar la tesis del Bachiller HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ, denominada "RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL".

El Bachiller Enríquez Sánchez, enfoca su trabajo de tesis en atención a que el delito de muchedumbre se encuentra legislado como una forma de participación, dentro del campo de la Responsabilidad Penal. Que por los problemas que origina en la práctica forense, debe de considerarse como una Figura Delictiva en particular, por lo que establece los elementos que la determinan como un ilícito penal, encajando en la parte especial del Código Penal.

Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el desarrollo de su trabajo de tesis, por lo que opino, que puede ser aceptada para su discusión y aprobación en el Examen Público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo

Atentamente

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
Revisor

CFST/scef.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

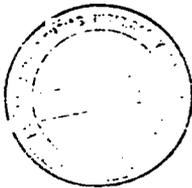
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



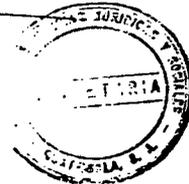
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, mayo once, de mil novecientos noventa y cuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller HORACIO ENRIQUEZ SANCHEZ intitulado "RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.-----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS

Ser Supremo por su iluminación y protección divina.

A MIS PADRES

HORACIO ENRIQUEZ PINEDA
MARIA MATILDE SANCHEZ AREVALO

Que mi triunfo sea para ellos, una pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios y nobles enseñanzas.

A MI ESPOSA

FLOR DE MARIA MENDEZ MARTICORENA

Por su amor, apoyo, ayuda y comprensión en mi formación profesional.

A MIS HIJOS

HORACIO RENE e IVAN ALEJANDRO

Quienes son mi pasado, presente y futuro, razón de mi superación, que mi triunfo sea para ellos honroso y que les sirva de estímulo.

A MIS HERMANOS

Con fraternal cariño

A MIS AMIGOS EN GENERAL Y ESPECIALMENTE A

Licenciado Victor Manuel Rivera Woltke, Doctor Omar Estévez, Bachiller Rudy Waldemar Alfaro Mejía y Otto René Reyes García, por su compañía moral y ayuda desinteresada agradecimiento por siempre por sus sabias enseñanzas y por la sinceridad de su amistad.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para la realización de este trabajo.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

i

Capítulo I

DEL DELITO	1
A. EL DELITO	1
Concepto Formal y Material	1
A.1 Definición de Delito	2
A.2 Criterios para definir el Delito	2
Criterio Legalista	2
Criterio Filosófico	2
Criterio Técnico Jurídico	3
A.3 De los Sujetos Activos del Delito	3
Autores	3
Cómplices	3
Autores y Cómplices desde el punto de vista Legal y Doctrinario	3
A.4 Pluralidad de Delitos	5
Concurso Real (Material)	6
Concurso Ideal (Formal)	6
Delito Continuado	7
A.5 Clasificación de los Delitos	7
Por su Gravedad	7
Por su Estructura	8
Por su Resultado	8
Por su Ilícitud y Motivaciones	8
Por la Forma de Acción	9
Por su Grado de Voluntariedad o Culpabilidad	9
A.6 Responsabilidad Penal	9
Concepto	9
Definiciones	10
Su Naturaleza Jurídica	11
Bien Jurídico Tutelado	13

Capítulo II

A. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE MUCHEDUMBRE	15
A.1 Desde el punto de vista Doctrinario	15
Como puede definirse una Muchedumbre	16
B. CONCEPTO Y DEFINICION DE DELITO DE MUCHEDUMBRE	16
B.1 Delito de Muchedumbre	16
B.2 Delito de Muchedumbre	17
B.3 Delito de Muchedumbre desde el punto de vista Doctrinario.	17
Delito Colectivo	17
Aspectos Extrajurídicos	18
Psicología Jurídica	19
Aspectos Jurídicos	19

	Pág.
B.4 Reglas de la Responsabilidad por el Delito de Muchedumbre	20
B.5 Muchedumbre Delincuente	22
B.6 Distinción entre Delito de Multitudes del Delito de Muchedumbre	23
B.7 Pero Cual es el Proceso que lleva a un individuo que toda su vida ha sido Inofensivo, a convertirse en un ser Feroz, en medio de la Muchedumbre Criminal	24
B.8 Análisis Jurídico del Artículo 39 del Código Penal	25
B.9 Configuración, Características y Elementos del Delito de Muchedumbre	27

Capítulo III

REGULACION DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE EN EL DERECHO COMPARADO.	31
La Legislación Penal Comparada	31
Código Penal Salvadoreño	31
Código Penal Español	32
Código Penal Hondureño	32
Código Penal Argentino	33

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL	35
A) ANTECEDENTES	35
Código Penal Guatemalteco, Emitido en 1,889	35
Código Penal Guatemalteco, Emitido en 1,936	36
Consideraciones Generales	37
B) Procesos por Delitos de Muchedumbre en la Práctica Procesal	40
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFIA	47

INTRODUCCION

Este estudio fue elaborado con el afán de coadyuvar a la revalorización de la justicia en nuestra sociedad.

Es un trabajo sobre "RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL", me incliné a trabajar este tema y, al realizarlo me pude dar cuenta que es escaso el material existente sobre el Delito de Muchedumbre y no he tenido la oportunidad de conocer procesos sobre este delito, ya que el mismo no se tipifica en la práctica procesal, por lo que me surgió la inquietud de investigar sobre el mismo, según el estudio efectuado el Delito de Muchedumbre, se encuentra mal regulado en el Código Penal, en virtud que en sí no es un delito, sino que regula únicamente la participación de los sujetos activos del delito, y en el Libro Segundo Parte Especial del Código Penal, se encuentran debidamente tipificados los delitos y las penas a imponer por los mismos y en el Libro Primero, Capítulo de la Participación del Delito, aparece regulado el Delito de Muchedumbre, por tal razón no tiene pena a imponer ya que el mismo por sí solo no se da sino que nacen de él otros delitos que si se tipifican.

Para su desarrollo dividí este trabajo en la forma siguiente:

El Capítulo Primero: Del Delito, hago referencia a la conceptualización, definición, criterios para definir el Delito, De los Sujetos Activos del Delito, Pruralidad de los Delitos, Clasificación de los Delitos y la Responsabilidad Penal, Conceptos, Definiciones, Naturaleza Jurídica y Bien Jurídico Tutelado.

El Capítulo Segundo: Se refiere a los Conceptos y Definiciones de Muchedumbre, Conceptos y Definiciones de Delito de Muchedumbre, Reglas de la Responsabilidad por el Delito de Muchedumbre, Muchedumbre Delincuente, Distinción entre Delito de Multitudes del Delito de Muchedumbre, Análisis Jurídico del Artículo 39 del Código Penal.

En el Capítulo Tercero: Me refiero al Delito de Muchedumbre en el Derecho Comparado.

Y para concluir el trabajo de tesis, en el Capítulo Cuarto hago un análisis de RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL, sus antecedentes, consideraciones generales, procesos por el Delito de Muchedumbre en la Práctica Procesal.

Con el afán de que este estudio sea de utilidad para la sociedad y mis compañeros y sirva como fuente de consulta de este tema, les dejo la inquietud para que amplíen el mismo.

EL AUTOR.

Capítulo I

DEL DELITO

Dentro del presente trabajo de Tesis, se mencionan algunos Conceptos y Definiciones de lo que es DELITO.

En la antigüedad, refiriéndose al delito, en la primigenia ROMA se habló de "NOXA" o "NOXIA" que significaba daño, posteriormente en la culta ROMA para identificar a la acción penal, los términos de: FLAGITIUM, SCELUS, FACINUS, CRIMEN, DELICTUM, FRAUS, y otros.

Actualmente en el Derecho Penal Moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: DELITO, CRIMEN, INFRACCION PENAL, HECHO o ACTO PUNIBLE, CONDUCTA DELICTIVA, ACTO o HECHO ANTIJURIDICO, HECHO o ACTO DELICTUOSO, ILICITO PENAL, HECHO PENAL, HECHO CRIMINAL, CONTRAVENCION o FALTAS.

Creo conveniente traer Conceptos y Definiciones, que sustentan algunos tratadistas del Derecho Penal, lo que a continuación expondré en este capítulo.

A. EL DELITO.

CONCEPTO FORMAL Y MATERIAL:

Se ha conocido con diversos nombres la acción personal en contra del orden jurídico penal; históricamente son mayormente conocidas las expresiones crimen y delictum, para designar tales acciones.

En la actualidad y dado su uso, las legislaciones latinas han aceptado el uso de la expresión crimen. En nuestro derecho utilizamos la expresión delito para las infracciones definidas en la parte especial del Código Penal y falta para las infracciones leves.

Existe asimismo diversas definiciones de lo que es delito, pues es ésta una de las cuestiones más debatidas en el Derecho Penal, y así cada escuela o tendencia, ha tratado de hacer su definición de la Escuela Clásica expresada por Carrara: "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de

los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (1)

A.1 DEFINICION DE DELITO.

"El Delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella". (LUIS JIMENEZ DE ASUA).

"El Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (RAUL CARRANCA Y TRUJILLO).

"El Delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena". (JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA).

"El Delito es un acto de hombres (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y, o una medida de seguridad". (JORGE ALFONSO PALACIOS MOTTA). (2)

"El Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la Ley. (EUGENIO CUELLO CALON). (3)

A.2 CRITERIOS PARA DEFINIR EL DELITO.

CRITERIO LEGALISTA.

"Es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, Positivo o Negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

CRITERIO FILOSOFICO.

"Una acción contraria a la moral y a la justicia".

-
- (1) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO. Resumen de Derecho Penal. Pág. 51
 (2) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 139-140
 (3) EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal, Parte General. Cuatro Tomos. Pág. 299

CRITERIO NATURAL SOCIOLOGICO.

"Acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".

CRITERIO TECNICO JURIDICO.

"Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad". (4)

A.3 DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.**AUTORES.**

Son los sujetos activos del delito, ya sea directa en su ejecución o como si fueran o indujeran directamente a otros a ejecutarlo.

COMPLICES.

Personas que sin ser autoras de un delito cooperan a su perpetuación por actos anteriores o simultáneos. (5)

AUTORES Y COMPLICES DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL Y DOCTRINARIO.**Artículo 36. SON AUTORES.**

1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2o. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4o. Quienes habiéndose concertado con otro y otros para la ejecución de un delito, un delito, están presentes en el momento de su consumación.

-
- (4) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 128 a 132
- (5) HERNAN HURTADO AGUILAR. Derecho Penal Compendiado Comentarios a la Parte General del Código Penal. Pág. 104-107.

De la norma legal transcrita se desprende que el autor, es quien ha realizado el tipo del injuto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo. En el primer caso que plantea la norma se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito. En el segundo caso se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para ejecutar el hecho; en él se hace referencia a la "fuerza", creemos entender que se refiere a la fuerza física que se ejerce sobre otro sujeto, para servirse de él anulando total o parcialmente su voluntad; así también se refiere la "Inducción Directa", que significa persuadir y promover a la comisión del delito. El instigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material. En el tercer caso, se refiere a la cooperación en la preparación o ejecución del delito, hay que destacar que esta cooperación debe ser de un acto necesario e imprescindible sin el cual no se hubiera podido cometer el delito. Y el cuarto caso se refiere a la concentración criminal que realizan varios sujetos, exigiendo la ley que estén presentes en el momento de su consumación; entendemos que aunque no participen todos en la ejecución de los actos propios del delito, basta la sola presencia como una cooperación psicológica. Este último presupuesto en la práctica puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman instantáneamente.

Artículo 37. SON COMPLICES.

- 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
- 4o. Quienes sirvieren de enlace o acturen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito. (6)

La complicidad está integrada por un conjunto de actos que no son necesarios ni determinantes directamente para la ejecución del delito, es decir, que incluso se puede prescindir de ello para cometer el delito. El primer caso se refiere a quienes inciten, provoquen o alienten al sujeto a cometer el delito, siempre y cuando éste ya hubiere resuelto por sí solo cometerlo, en caso contrario estaríamos frente a la inducción como forma de autoría del artículo anterior, es decir, que no existe inducción si el inducido ya está resuelto a cometer el delito, consideramos que para que exista la complicidad en este caso no basta el mero consejo a una simple deliberación sobre la conveniencia de cometerlo o no, es preciso excitar o infundir aliento al sujeto activo para que ejecute el acto.

El segundo caso se refiere al auxilio o cooperación que promete el cómplice para después de ejecutado el delito; sin embargo, hay que advertir que aquí la ayuda o cooperación no son necesarias para la comisión del delito, al contrario, de la cooperación que presta el autor o coautor del artículo anterior.

El problema a discutir en el presente caso es, si basta la sola promesa del cómplice o tiene necesariamente analizar que, para ser cómplice, éste debe conocer de antemano la determinación del sujeto, en ese sentido basta la sola promesa, porque puede ser que sin la misma el otro no lo hubiera ejecutado; en la práctica y por ser la promesa muy subjetiva, muchas veces se requiere que efectivamente haya proporcionado información importante y suministrar medios adecuados para la comisión del delito; sin embargo, estos informes o estos medios no deben ser imprescindibles para su comisión, de lo contrario, sería una forma de autoría y no de complicidad.

En el cuarto caso se trata de personas que teniendo conocimiento de la ilicitud manifiesta del acto tramado, sirve de enlace o actúan como intermediarios entre los copartícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito. (7)

A.4 PLURALIDAD DE DELITOS.

Denomina la doctrina científica a lo que nuestra legislación penal conoce como "CONCURSO DE DELITOS", y surge cuando el mismo sujeto activo ejecuta varios hechos delictuosos de la misma o diferente índole, en el mismo o diferente

(7) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Pág. 228-229. Curso de Derecho Penal Guatemalteco.

momento.

A.4.1 CONCURSO REAL. (Artículo: 69 Código Penal). (8)

Al responsable de dos o más delitos, se le impondrá todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por la más grave, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración; si todas tuvieran igual duración en conjunto, no podrá exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1o. A treinta años de prisión; 2o. A veinte mil quetzales de multa.

El concurso real o material, como también se le llama en la doctrina, surge cuando el sujeto activo ha realizado varias acciones, cada una de las cuales por separado es constitutiva de un delito, es decir, que hay tantos delitos como acciones delictivas se hayan realizado.

A.4.2 CONCURSO IDEAL. (Artículo: 70 Código Penal)

"En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio ésta fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior. Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

El concurso Ideal o Formal como también se llama en la doctrina, surge mediante dos supuestos: Cuando un solo hecho o acto delictivo, sea constitutivo de dos o más delitos.

En cuanto a la aplicación de la pena, se sigue el principio de la pena única mediante la absorción por el cual la pena de mayor gravedad absorbe a las meno-

 (8) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 204

res, aplicándose solamente éste aumentada en una tercera parte, sin embargo, si a juicio del órgano jurisdiccional fuere más favorable al reo la aplicación de la fórmula aritmética o matemática se inclinará por ésta, aplicando todas las penas que correspondan a cada delito.

A.4.3 DELITO CONTINUADO. (Artículo 71 Código Penal)

"Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones y omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1o. Con un mismo propósito o resolución criminal; 2o. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona; 3o. En el mismo o diferente lugar; 4o. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación ; 5o. De la misma o de distinta gravedad. En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte". (9)

"Con el objeto de atenuar el rigor de la acumulación aritmética de penas, adoptadas por las legislaciones para el concurso legal surge la figura del delito continuado, ficción jurídica que tiene como característica: "La unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito". (G. CABANELLAS).

A.5 CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Realmente las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y tiene como principal objetivo ilustrar al estudio del Derecho Penal, sobre los diferentes puntos de vista en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes:

A) Por su Gravedad, se clasifican en "DELITOS y FALTAS". (Sistema Bipartito que sigue nuestro Código).

Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor gravedad.

Los delitos son reatos dolosos o culposos; y las contravenciones, los reatos, para las cuales basta la voluntariedad de la acción o de la omisión.

B) Por su estructura, se clasifican en "SIMPLES y COMPLEJOS".

Son delitos Simples, aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido.

Son delitos Complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos.

C) Por su resultado, se clasifican en "DELITOS DE DAÑO y DE PELIGRO" y "DELITOS INSTANTANEOS Y PERMANENTES".

Son delitos de daño, aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior; ejemplo: Homicidio, Robo, etc.

Son delitos de peligro aquellos que básicamente se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado; ejemplo: Agresión, el disparo de arma de fuego, etc.

Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión; ejemplo: Homicidio, Robo, etc.

Son delitos permanentes, aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo; ejemplo: El Secuestro, el Rapto, etc.

D) Por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en "COMUNES, POLITICOS y SOCIALES".

Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo: Estafa, Homicidio, Falsedades, etc.

Son delitos Políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado. Ejemplo: Revelación de Secretos de Estado, Atentados contra altos funcionarios, etc.

Son delitos Sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado; por ejemplo: El Terrorismo, las asociaciones ilícitas, etc.

E) Por la forma de acción, se clasifican en "DELITOS DE COMISION", "DE COMISION POR OMISION".

Los cuales quedaron explicados cuando nos referimos a la acción o conducta humana como elemento positivo del delito.

F) Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en "DOLOSOS", "CULPOSOS" y "PRETERINTENCIONALES", atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo, así se dice que el delito es doloso cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto. Se dice que es culposo, cuando al existir propósito de cometerlo éste se produce por imprudencia, negligencia o impericia del sujeto; y si dice que es preterintencional cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto. (10)

A.6 RESPONSABILIDAD PENAL

CONCEPTO

La obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente que impone la obligación de indemnizar a la víctima del mismo, que tiene carácter accesorio de la anterior, se rige por los principios del Derecho Civil y puede hacerse efectiva, en forma indirecta, sobre terceros que no han intervenido en la ejecución del delito.

La consecuencia específica del delito es pena, la que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que esa penalmente responsable. Para que a un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que hacer una acción positiva o negativa, que puede atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad que sea antijurídica (Contraria a Derecho), típica (quese adecúe a una figura delictiva) y que el autor o partícipe sea imputable (o sea capaz de comprender la criminalidad y de dirigir

 (10) HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 205-206.

sus acciones) y culpables (es decir que su conducta le sea reprochable por no ocurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad).

A.6.1 DEFINICION DE RESPONSABILIDAD PENAL

Respecto a la Responsabilidad Penal, los autores dan las siguientes definiciones, así tenemos:

"LUIS JIMENEZ DE ASUA"

"La Consecuencia de la causalidad material del resultado de la injusticia del acto (noción valorativa-objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descritas por la Ley".

"JUAN P. RAMOS"

La Responsabilidad Penal es el estado subjetivo del individuo que resulta del concurso de los requisitos de la imputabilidad, siempre que no aparezca en el hecho motivos legítimos que excluya necesariamente la existencia de la sanción, poniendo de manifiesto que no hay responsabilidad sin imputabilidad ya que se trata de conceptos que se hallan en una relación de escalonamiento".

"JORGE FRIAS CABALLEROS"

"La Responsabilidad Penal, es general "Como el conjunto de condiciones requeridas para que una persona pueda ser sometida a una acción penal".

Analizando la RESPONSABILIDAD PENAL, una persona es responsable penalmente, cuando a través del debido proceso, tramitado en sus instancias, conforme a la ley la única consecuencia, es atribuirle una pena al delincuente y el cual esté debidamente tipificado por el Código Penal, como delito. Que el delincuente haya cometido el delito que sea imputable; en fin se considera responsable de un delito. a quien se demostró que lo ha cometido y tiene que existir una acción u omisión a la Ley Penal.

En mi opinión de las Definiciones de la RESPONSABILIDAD PENAL, antes descritas todas tienen los elementos necesarios para definir la Responsabilidad Penal, pero considero que la definición de Jorge Frias Caballeros, es la más completa.

De las definiciones anteriormente mencionadas podemos decir que **RESPONSABILIDAD PENAL** es:

Conjunto de condiciones de un acto injusto, típicamente descrito por la Ley de un individuo imputable y la existencia de una sanción penal. (11)

A.6.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La fundamentación de la responsabilidad penal, o sea el establecer por qué motivo el autor de un delito debe soportar las consecuencias jurídicas del mismo, es un problema que ha dado lugar a importantes divergencias entre los estudiosos de la ciencia penal.

La Teoría del Libre Albedrío es sustentada por los penalistas de la llamada Escuela Clásica quienes para fundamentar la responsabilidad penal del delincuente parten de la premisa de que éste es un hombre normal, es decir inteligente y libre, lo cual le permite comprender el sentido y el alcance de sus actos y dirigir libremente sus acciones.

En consecuencia, si el hombre posee una inteligencia, que lo faculta para discernir y darse cuenta del carácter delictuoso del acto, y una voluntad que le permite escoger libremente entre la ejecución o abstención de la conducta ilícita, si opta por cometer el delito debe ser responsable del mismo, porque procedió a sabiendas del carácter delictuoso del hecho y porque podía no haberlo cometido. El hombre es responsable de acuerdo a esta teoría, porque conoce el alcance de sus actos y le es factible dirigir libremente sus acciones. Su responsabilidad penal se basa pues, en su responsabilidad moral. Por consiguiente, si el autor de un hecho delictuoso no ha podido determinarse libremente, ya sea por su inmadurez o por tener sus facultades alteradas o por haber sido impulsado por una causa externa contra la cual no pudo reaccionar o desconocía el alcance del hecho ejecutado, no puede ser responsabilizado penalmente. Sólo es responsable penalmente el hombre normal, que posee una inteligencia y una voluntad que le permiten comprender y regir sus acciones.

(11) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Pág. 902-903.

Por el contrario lo que sostiene la tesis del determinismo de la conducta humana niegan categóricamente la existencia del libre albedrío y la libertad del hombre, cuyos actos consideran provocados por causas individuales y ambientales, que excluyen la intervención de la libre determinación del sujeto.

El determinismo es introducido en el ámbito de las ideas penales, por los positivistas. Enrique Ferri.

Para fundamentar la responsabilidad penal, Ferri, recurre a su teoría de la responsabilidad social, que expone en su Sociología Criminal, de acuerdo a la cual el hombre es responsable de sus actos exteriormente delictivos, sólo porque vive en sociedad tiene derecho y, al mismo tiempo, la misión de proveer a la propia defensa, apenas se dan las condiciones de imputabilidad física, por lo cual el determinismo y la responsabilidad social no implica la negación del derecho de penar sino cambiar su fundamento y su carácter.

La sanción penal en vez de tener un carácter retributivo pasa a ser un medio de defensa social, ya que así como el delincuente es llevado fatalmente al delito por causas individuales y ambientales, la sociedad también está determinada a defenderse de los ataques que atenta contra su existencia.

La teoría de la escuela Positiva, dice FLORIAN: Enseña que en la defensa contra los delincuentes, es necesario prescindir del libre albedrío. No es posible dar a la imputabilidad penal y por consiguiente a la defensa social un fundamento tan inseguro. Aceptándolo, de él se derivarían consecuencias peligrosas y dañinas para la sociedad, que tendría que permanecer desarmada cada vez que la libertad del querer apreciarse suprimida o disminuida. La responsabilidad penal agrega el citado autor, se deriva de la existencia misma de la sociedad; cuando se haya demostrado que un hombre fue objeto de una determinada acción calificada para la ley entre los delitos, surgirá para él la responsabilidad ante la sociedad.

Consecuencia de esta teoría que todos los que cometen un hecho típicamente antijurídico, son responsables penalmente, imprescindiblemente de que el autor del hecho sea imputable o inimputable, lo cual sólo servirá para determinar el tipo de sanción a aplicársele o para decidir la no imposición de sanción alguna, si en el caso no es necesaria su aplicación.

La tesis expuesta por Ferri, para fundamentar la responsabilidad penal no resultaba muy conveniente, los neopositivistas elaboraron posteriormente la teoría

de la peligrosidad criminal. (12)

A.6.3 BIEN JURIDICO TUTELADO.

El que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho porque cada uno de los delitos se entienden que atenta contra el bien que la legislación protege: Vida, Propiedad, Familia, Honestidad, Honor, Seguridad Nacional, etc. (13)

(12) Obra citada. Pág. 909

(13) MANUEL OSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 86.

Capítulo II

A. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE MUCHEDUMBRE.

Respecto al concepto y definición tanto de muchedumbre como de delito, se expresará el criterio de diferentes autores, con el objeto de llegar a sus aspectos desde el punto de vista Psicológico, Extrajurídico y Jurídico y determinar las reglas de la responsabilidad y en esta forma lograr un análisis de lo que al respecto indica la ley material nacional.

A.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

Significa multitud de personas reunidas en un lugar determinado; así debe entenderse el concepto que nuestro código le asigna.

Es decir estamos en presencia de una comunidad discontinua, transitoria, distinta de la pareja delincuente, de la cuadrilla y de la secta que son simples agrupaciones. (LIC. HERNAN HURTADO AGUILAR). (14)

El hecho psicológico de muchedumbre es aquel que tiene su origen en la sugestión recíproca que puede nacer cuando concurren en un punto cualquiera del mundo de los intereses o deseos, un conjunto de individuos, que desde algún punto de vista deben ser considerados idénticos o semejantes, y que se reúnen en un lugar del tiempo y del espacio. (PEIRANO FACIO).

"En los hechos psicológicos la reunión de los individuos jamás da un resultado igual a la suma de cada uno de ellos". (ENRIQUE FERRI).

"El resultado de una reunión de hombres jamás es una suma, sino que es siempre un producto".

"Un agregado de hombres heterogéneos por excelencia, ya que está compuesta por individuos de todas las edades, de los dos sexos, de todas las clases y de todas las condiciones sociales, de todos los grados de moralidad y de cultura, e inorgánico por excelencia, porque se forma sin previo acuerdo súbitamente y de improviso".

(14) HERNAN HURTADO AGUILAR. Derecho Penal Compendiado. Comentarios a la Parte General del Código Penal.

En los últimos tiempos esta doctrina ha sido perfeccionada.

"La Muchedumbre es transitoria, no constituye agregando permanente, aunque sí puede haberlo para otro fin cualquiera (huelga pacífica, etc.) y precisa circunstancias ambientales y temporales análogas.

Por eso es necesario distinguir entre MUCHEDUMBRE y MULTITUD", siendo esta última "la reunión de elementos heterogéneos, desconocidos, inorgánicos".

COMO PUEDE DEFINIRSE UNA MUCHEDUMBRE?

"El hecho psicológico de muchedumbre es aquel que tiene su origen en la sugestión recíproca que puede nacer cuando concurren en un punto cualquiera del mundo de los intereses o deseos, un conjunto de individuos, que desde algún punto de vista deben ser considerados o semejantes, y que se reúnen en un lugar del tiempo y del espacio". (15)

B. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DELITO DE MUCHEDUMBRE.

B.1 DELITO DE MUCHEDUMBRE.

"Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto; cuando no se trata de reuniones prohibidas por la ley la autoridad y el culpable no es un delincuente o contraventor habitual o de profesión, o delincuente por tendencia".

Si la reunión ha sido prohibida, la influencia de la muchedumbre tumultuosa no constituye una circunstancia atenuante. Porque ella implica forzar el principio de autoridad, y es inadmisibles que el hecho ilícito de participar en una reunión prohibida o desobedecer la orden de dispersión, sea un título para obtener una disminución de pena.

Asistir a una reunión prohibida o permanecer en ella cuando ya se ha iniciado, está implicando una desobediencia a la autoridad o el incumplimiento de leyes no pueden constituir una fuente de inimputabilidad o disminución de responsabilidad.

Los dirigentes no están excluidos a priori del derecho de invocar esta circunstancia. Será evidente difícil demostrar que ellos han sido sugestionados.

(15) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Los índices de menor peligrosidad el haber obrado bajo la sugestión de una multitud o asamblea en tumulto, siempre que el sujeto no padezca psicopatías, o no posea antecedentes penales, o que haya cometido el delito cuando razones de familia, cargo o profesión u otras similares crearen para el imputado la obligación de una digna conducta personal y social. (16)

B.2 DELITO DE MUCHEDUMBRE.

"Suma de individuos que en un momento dado y circunstancia puede incurrir en delito. Es difícil en consecuencia delimitar la responsabilidad individual de cada uno de los componentes, ya que la misma se diluye en una especie de responsabilidad total".

Analizando el DELITO DE MUCHEDUMBRE, en este capítulo, puedo decir que cuando una muchedumbre en tumulto y que se trate de reuniones que no estén prohibidas por la ley y el culpable no sea un delincuente y que en su actitud han intervenido elementos complejos como la imitación y sugestión, induciéndolos a obrar en una forma desusada dentro de su tónica individual y los partícipes tengan una conducta personal y social digna.

Si la muchedumbre asiste a una reunión prohibida por la Ley ya está transgrediendo la ley y caería en el Delito de Desobediencia.

Para que se de el Delito de Muchedumbre, podría ser una manifestación pacífica de personas pero en un momento dado se transforma en una manifestación violenta por sentimientos colectivos desembocando en un acto delictivo de la cual la mayoría de los individuos se arrepentirán de haberlo cometido. (17)

1. DELITO DE MUCHEDUMBRE DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO. UBICACION DEL DELITO COLECTIVO Y DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE.

Sólo el hombre como persona física individual, puede ser sujeto activo del delito y por consiguiente, responsable de una acción criminal.

(16) OBRA CITADA.

(17) MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 473.

El autor uruguayo Jorge Peirano Facio, ha ubicado el delito colectivo y el delito de muchedumbre, dentro de un cuadro general trazado por las siguientes ideas:

1o. No es delito de muchedumbre el colectivo. Se llama delito colectivo el que dos o más personas cometen poniéndose de acuerdo entre ellas.

2o. Un delito cometido por una sola persona puede ser delito de muchedumbre si el factor característico de éste (aquello que Ferri llamaba lo propio del hecho muchedumbresco), aparece en el caso.

3o. El delito Corporativo (asociación, corporación, sindicato, etc., no es necesariamente un delito de muchedumbre.

Mostremos en un ejemplo del delito de muchedumbre: Una reunión de personas, que comenzó quizá pacíficamente, en un momento dado por la acción de un meneur (según la terminología de los criminalistas), se transforma en una violenta manifestación que impulsada por el sentimiento colectivo que se propaga por la imitación y en virtud de una verdadera psicosis multitudinaria, desemboca en un acto (linchamiento, por ejemplo), del cual quizá la mayoría de los individuos de la masa posteriormente se arrepentirá de haberlo cometido. La historia conserva el recuerdo de muchos delitos cometidos. La criminología le reserva el nombre de delito de la muchedumbre.

2o. ASPECTOS EXTRAJURIDICOS.

Un examen más detenido del problema es fruto de los estudios hechos por la psicología y la sociología actuales, en torno al problema de las masas.

De este modo las ciencias jurídicas han encontrado un nuevo fenómeno, la muchedumbre; y el delito de las muchedumbres, si bien observando y analizando desde la antigüedad, es un hecho que hoy se puede estudiar con más profundidad. Se ha recordado con agudeza que ya los romanos tenían conciencia de este desdoblamiento del individuo cuando toma parte de una manifestación de vida colectiva.

El estudio moderno de estos hechos se ha logrado gracias a una estrecha colaboración entre las diferentes disciplinas jurídicas. La Psicología, la Sociología, la Biología, etc., al enfocar el fenómeno del delito han contribuido notablemente a completar nuestro conocimiento sobre ese fenómeno. Claro que este progreso no se ha realizado sin la compensación de desviaciones graves.

En el caso concreto del delito, y del delito de muchedumbre, la posibilidad y necesidad de esa cooperación resalta netamente.

Los psicólogos y sociólogos orientados en la dirección positivista, han hecho valiosas contribuciones que deben utilizarse para conocer ciertos aspectos extrajurídicos del fenómeno; y los juristas se han visto obligados a tener en cuenta esos datos para construir una teoría de la responsabilidad criminal que se adecúe a la realidad normada (la conducta humana).

La existencia de una muchedumbre, distinta de la suma de las personas que la integran, y de una psique colectiva diferente de las orientaciones positivistas de la sociología y de la psicología que han repercutido sobre el Derecho Penal.

3. PSICOLOGIA JURIDICA.

Sobre todo se plantea desde esa perspectiva, el problema de la mente social, es decir, la posibilidad de referirse a la existencia de una mente distinta de la individual, a fin de explicar los fenómenos de tipo psicológico-colectivo.

4. ASPECTO JURIDICOS.

La Ciencia Jurídica debe aceptar los datos que le proporcionan el conjunto de disciplinas que hemos mencionado (psicología, sociología, etc.). Y elaborarlos a su vez para construir la teoría de la responsabilidad criminal. Ante todo, debe distinguirse entre multitud y muchedumbre. "En la multitud no existe aquello que Ferri consideraba propio del hecho muchedumbrario; o sea que el resultado de la psiquis individuales sea esencialmente distinto de la psiquis de la multitud".

Manci, considera multitudes a los jurados y comisiones. En un jurado si bien los individuos son objeto de cierta influencia por parte de los restantes individuos que componen el órgano, no hay duda que los miembros actúan por sí. La multitud como tal, no interesa al Derecho, porque las reglas clásicas sobre la responsabilidad no puede sufrir variación esencial a su respecto.

En cambio, la muchedumbre plantea problemas tan agudos a la teoría clásica de la responsabilidad penal, que pensamos que al respecto no son aplicables en su integridad.

B.4 REGLAS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE MUCHEDUMBRE.

B.4.1 Enunciaremos seguidamente diez reglas acerca de la Responsabilidad por el Delito de Muchedumbre, tal como las expone el tratadista PEIRANO FACIO.

PRIMERA REGLA.

Debe hacerse una distinción entre delito de la multitud, delito colectivo y delito corporativo, según ya hemos explicado.

SEGUNDA REGLA.

Dentro del delito multitudinario lato sensu, debe diferenciarse el delito de la multitud estricto sensu y el delito de la muchedumbre.

TERCERA REGLA.

No son delitos de multitud estricto sensu ni muchedumbre, aquellos que realizan los delinquentes corrientes (examinados por los clásicos), aprovechando la existencia de una multitud o muchedumbre.

CUARTA REGLA.

La actuación en multitud no modifica las reglas comunes sobre la responsabilidad, excepto en el sentido de servir de atenuante en ciertos casos.

QUINTA REGLA.

El delito de muchedumbre modifica las reglas de responsabilidad.

SEXTA REGLA.

Debe distinguirse entre muchedumbre que comete delitos y que tiene un meneur (conductor, instigador), y muchedumbre sin meneur.

SEPTIMA REGLA.

Si una muchedumbre sin meneur comete delitos, en general puede afirmarse que no existe responsabilidad. Claro que nos referiremos a la responsabilidad al modo clásico (pena) y en muchos casos deberán tomarse medidas de seguridad. Por otra parte, en algunos casos podrá engendrarse responsabilidad penal que autorice a la aplicación de penas, cuando la muchedumbre se reunió deliberadamente para delinquir.

OCTAVA REGLA.

En caso de muchedumbre con meneur, debe distinguirse entre la responsabilidad del meneur y la responsabilidad de los menés.

NOVENA REGLA.

En cuanto a la responsabilidad del meneur. Si él dirigió la muchedumbre hacia el crimen, es plenamente responsable, en el caso de haber procedido por altruismo o no, esto podrá constituir un atenuante o agravante. Si él fue conducido por la muchedumbre, no es responsable, aunque podrá haber la aplicación de medidas de seguridad.

DECIMA REGLA.

Responsabilidad de los menés. No son responsables, en general pero podrá aplicarse medidas de seguridad si son necesarias.

Una excepción debe señalarse: Si en el mené existía la intención de cometer el delito, y esto se prueba, podrá engendrar responsabilidad penal al modo clásico (pena).

Estas reglas sobre responsabilidad en caso de delitos multitudinarios lato sensu, como se comprende, están sustentados en algunos principios fundamentales enseñados por el positivismo penal moderno.

PRIMERO.

El principio de la distinción, entre pena y medida de seguridad.

SEGUNDO.

La concesión de los jueces penales de facultades amplias para que puedan valorar en cada caso concreto todos los elementos que inciden y que permitan llegar a una solución correcta.

TERCERA.

Supone en los órganos judiciales que aplicarán este sistema represivo y defensivo, un conocimiento suficiente del conjunto de las disciplinas jurídicas que enfocan el delito (psicología, sociología, etc.)

Analizando las reglas de la RESPONSABILIDAD PENAL por el DELITO DE MUCHEDUMBRE, por lo que según estas reglas se tiene que aplicar Medidas de

Seguridad, a los responsables del Delito de Muchedumbre.

Ahora si existió intención de cometer el delito y esto se prueba, se tendrá que sancionar con una pena, y si la muchedumbre sin conductor comete delitos, se afirma que no existe responsabilidad por lo que se aplican medidas de seguridad. (18)

B.5 MUCHEDUMBRES DELINCIENTES. Dice Carranca y Trujillo.

"Mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forma parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembros, por el que la idea del delito termina por triunfar.

Los partícipes, según Sighele, ya que han sido inducidos a cometer el delito en circunstancias excepcionales, deben ser estimados como menos temibles que el delincuente aislado o asociado.

Más no siempre deberá corresponder a todos pena atenuada; puede tocarles hasta agravada, según la terribilidad individual revela". Mariano Jiménez Huerta, señala la existencia de un fondo de inferioridad en la psicología de las masas; actúan por tendencias y simpatías y no por lógica y análisis, con predominio de la vida afectiva sobre el razonamiento; de aquí su impulsividad, sugestividad y domesticidad, su simplismo psicológico tendiente a lo malo y cruel; prepondera en las masas lo mecánico y lo intuitivo de las funciones mentales y así la asociación de ideas prevalece sobre el razonamiento, la imaginación espontánea sobre la racional y sobre el dominio de sí mismo y la agresividad sobre la ponderación las masas carecen de alma superior; no saben nunca exactamente lo que quieren, pero si lo que odian o niegan y están dispuestas a destruir; es nula su capacidad constructiva; el aglutinante de la masa es la coincidencia de deseos primarios, de la innata inclinación al mal, del complejo de inferioridad moral y material, de la voluntad de suplir esa inferioridad individual con la fuerza de la multitud.

Puede distinguirse entre la minoría directora y la mayoría dirigida". (19)

B.6 DISTINCION ENTRE DELITO DE MULTITUDES DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE.

Para algunos autores la muchedumbre: Presenta una heterogeneidad o serie de diferencias en sus componentes, ya sea de educación de posición económica, de ideas, de sexo, de costumbres. Pero se ha interpretado que estas diferencias de los integrantes corresponden a la multitud, que es heterogénea, y no a la muchedumbre, y que, por el contrario, en ésta hay cierta coincidencia de ideas y de intereses que no se encuentran en la multitud.

La muchedumbre es aquella que llevada por sentimientos de intereses comunes, tiene cierta afinidad por lo menos en el objetivo que la congrega transitoriamente, como ocurre en un acto patriótico, sin perjuicio de que sus integrantes pertenezcan a distintas clases sociales pero casi siempre también encontramos homogeneidad en este aspecto, porque si estamos ante un problema de reivindicaciones obreras, esa muchedumbre será una muchedumbre obrera, y la integrará una sola clase social.

Debe también señalarse que las muchedumbres cometen frecuentemente no sólo delitos contra la vida e integridad personal (homicidios, lesiones), sino también delitos contra la propiedad (incendios, robo, pillaje).

Con respecto a la responsabilidad de los integrantes de las muchedumbres, hay una serie de doctrinas que van suavizando esa responsabilidad hasta llegar a un criterio casi comúnmente aceptado, que consiste en la irresponsabilidad de sus componentes.

El hecho es que el ser sufre un doble proceso, por un lado inhibitorio porque el hombre pierde personalidad, ya que desaparece la individualidad y es víctima de la sugestión, y por otra parte pierde su control, su discernimiento, que siempre le ha permitido distinguir el bien del mal, que siempre le ha evitado caer en el camino del delito, y sufre una rotura de frenos morales que lo lleva a actuar violentamente, confundiendo con la muchedumbre criminal, amparándose en el anonimato.

(19) FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 304.

Ese doble proceso debe ser tenido muy en cuenta para resolver el problema general de la responsabilidad de los integrantes de la muchedumbre criminal, y es así como en la evolución que mencionamos llegamos a la última etapa en la que se postula la irresponsabilidad de sus integrantes.

Analizando la Distinción entre Delito de Multitudes del Delito de Muchedumbre, considero que son las siguientes.

En el Delito de Multitudes, cuando dos o más personas cometen un delito poniéndose de acuerdo entre ellas, mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictivos.

La multitud es impulsada al hecho delictuoso por una reacción que nace en su seno que es posible decidir quien la inició, los individuos se agrupan en una multitud, u organismo colectivo, que tiene sus manifestaciones propias, como podrían ser una asociación, corporación, sindicato.

En el Delito de Muchedumbre, cuando la muchedumbre delincuente actúan espontáneamente, carece de organización y se integra de modo heterogéneo, edad, sexo, clase social y económica, personas honorables que nunca habían delinquido y aparecen elementos complejos como la imitación, sugestión, induciéndolo en una forma desusada dentro de su tónica individual y se debe de tratar de una reunión autorizada por la ley, como una manifestación pacífica que puede transformarse en una manifestación violenta.

B.7 PERO CUAL ES EL PROCESO QUE LLEVA A UN INDIVIDUO QUE TODA SU VIDA HA SIDO INOFENSIVO A CONVERTIRSE EN UN SER FERROZ, EN MEDIO DE LA MUCHEDUMBRE CRIMINAL?

Encuentra la solución en la sugestión; considera que en la muchedumbre criminal hay un problema de sugestión; los seres actúan llevados o arrastrados casi sin quererlo, sin pensarlo, por la masa se engeuecen, imitan y cuando quieren recobrar su personalidad, es decir, pensar lo que ha ocurrido, se dan cuenta que han cometido un delito que jamás habrían llegado a efectuar en otro momento.

Casi siempre la muchedumbre criminal se forma de manera intempestiva, sin premeditación, sin haberse pensado las cosas. Hay una súbita organización que se genera espontáneamente. La integran un conjunto de seres que en un momento dado, por un acontecimiento o noticia que ha llegado a sus oídos de manera rápida

repentina, se encuentran reunidos. Hay entre ellos un meneur que activa, que agita, pues es el hombre de más carácter que conduce, y los otros le siguen sin reflexionar y todos llegan al delito.

En materia de delitos cometidos por mujeres en forma colectiva se destacan como características la rapidez y la intensidad de la sugestión, y se recuerda al respecto las actividades de las mujeres que actuaron en forma tan decidida durante la Revolución Francesa. (20)

B.8 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 39 DEL CODIGO PENAL.

B.8.1 Artículo 39. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1o. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumiera el carácter de directores.

2o. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delito y éste se cometiere después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito". (21)

Muchedumbre, significa multitud de personas reunidas en un lugar determinado; así debe entenderse el concepto que nuestro código le asigna. Es decir estamos en presencia de una comunidad discontinua, transitoria, distinta de la pareja delincuente, de la cuadrilla y de la secta que son simples agrupaciones.

No puede precisarse el número de personas que podrían integrar la muchedumbre, pero sí diferenciarla de la pareja, de la cuadrilla y de la secta, en cuanto

(20) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Pág. 273

(21) DECRETO No. 17-73 Código Penal. Pág. 18

a que en estas tres hay cierta organización, mientras en aquellas existe desorden, la reunión no obedece a determinada naturaleza, sino es ocasional y tumultuosa y no obstante que puede aparecer relativa homogeneidad como cuando se trata de una multitud obrera que busca alguna pretensión.

Las personas que en un momento dado pueden formarlas, son más o menos extrañas entre sí; posiblemente puedan estar reunidas con alguna finalidad especial, por ejemplo: Un mitin político. Sólo por excepción puede suponerse una muchedumbre congregada con fin delictivo (inciso 1o.).

Dentro de esa finalidad puede ocurrir: a) Que la reunión se realice con el propósito de cometer un delito, en cuya situación serán autores, quienes hubieren participado materialmente en forma mediata o inmediata; así se trate de realizadores materiales o intelectuales; y b) Que la reunión se realice con algún propósito legítimo.

La naturaleza tumultuaria de la concentración y la falta de un propósito preconcebido y determinado, obligó a la regulación anterior en la cual la complicidad es de tipo especial, de creación legal, porque en esencia no responde al contenido propio de tal instituto. Se trata de una fórmula acomodaticia pero práctica, aún con sacrificio de buen porcentaje de técnica. Se pensó en la necesidad de establecer específicamente esta situación no obstante que, sobre todo en el inciso primero, el asunto podía resolverse a través de las disposiciones generales sobre autoría y complicidad.

Para que se dé un delito de muchedumbre se requiere cierto tipo de impulso, así se trate de cualquiera de las dos formas: Ocasionalidad o predeterminación, como expresión del llamado valor colectivo, que hace perder parte de la inhibición personal del sujeto ante la presión del número de concurrentes. Existe responsabilidad reducida para quienes actúan bajo instigación y responsabilidad plena para los provocadores de los hechos; los primeros actúan, en las circunstancias dichas, bajo impulso, mientras que los otros lo hacen en condiciones de peligrosidad social porque una multitud excitada es más difícilmente controlable.

Dentro de estos actos, se perfila el linchamiento y deben excluirse, necesariamente, delitos como la rebelión, la sedición, algunos casos de delitos contra el orden público, etc. En los que la participación tumultuaria o de muchedumbre forma parte de su tipo.

Se trata de casos de sujeto activo múltiple; la situación de los responsables se determinará con arreglo a las disposiciones respectivas sin que el delito o delitos cometidos o la responsabilidad penal de los participantes resulte agravada por el número.

En tratándose de una responsabilidad ordinaria, puede resultar el concurso de delitos y aplicarse, en su respectivo caso, cualquiera de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. (Agravantes, Atenuantes, Eximentes). (22)

8.9 CONFIGURACION, CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE.

8.1 CONFIGURACION.

Aquí, todos los intervinientes deben, en primer lugar, ser cotitulares de la decisión común de realizar el hecho, porque sólo entonces pueden tomar parte en el ejercicio del dominio del hecho. Además de esto, todos deben haber aportado objetivamente una contribución al hecho que se halle cualificada por su importancia para el resultado y que en todo caso no constituya solamente un acto preparatorio. La más adecuada forma de "distribución de funciones" puede, no obstante, determinar en la coautoría mediata que también baste para la punición por autoría una contribución al hecho que formalmente no entre en el ámbito de la acción típica. Baste con que constituya una parte necesaria de la ejecución del plan global, según una adecuada "división del trabajo". (dominio del hecho funcional).

8.2 CARACTERISTICAS.

Sus características son las siguientes:

10. El objeto que se promete el delincuente en la multitud no es exclusivamente personal; el sentimiento o la pasión que le impulsa es común a un gran número de personas.
20. Por regla general, los delincuentes en el delito colectivo obran sin previo acuerdo entre ellos, o por lo menos entre la mayor parte.

 (22) HERNAN HURTADO AGUILAR. Derecho Penal Compendiado Comentarios a la Parte General del Código Penal. Pág. 111-112-113.

30. El delito colectivo requiere un cierto estado ambiental, sin el cual es sumamente difícil que pueda producirse.
40. Los partícipes del delito colectivo obran las más de las veces a virtud de la sugestión.
50. El delito colectivo es más temible aún que el individual, porque es más determinado, esto es, menos consciente y moralmente menos coercible. (23)

8.3 ELEMENTOS.

10. La existencia de más de dos personas como sujetos activos que actúan simultáneamente. En consecuencia este elemento determina que la multitud debe darse entre varios individuos, que durante la realización de los actos tiene categoría de activos.
20. Que la multitud acometa en forma confusa tumultuaria. Este es un elemento fundamental del delito de muchedumbre constituye dolo indirecto, que genera responsabilidad criminal para todos los partícipes, debiendo ser de tal naturaleza la confusión que sea imposible de identificarse.
30. Que no pueda establecer quién o quienes de los contendientes causaron lesiones, muerte al o las víctimas, daños, ya que si se estableciere, sobre ellos recaería la responsabilidad criminal.
40. Que es preciso obtener antes una cierta individualización de los delincuentes, pues en caso contrario resulta muy violento hacer declaraciones individuales de responsabilidad.
50. Que aún obtenida aquella, es preciso descartar de la responsabilidad a los que por razón de edad o de otras circunstancias carecen de condiciones de imputabilidad o han formado parte de la multitud delincuente bajo la presión de una amenaza.
60. Que, desde luego, no se puede prescindir de la persona individual, su participación en el hecho y sobre todo sus móviles.

7o. Que es necesario tener en cuenta, sobre todo, la influencia que en el culpable haya ejercido la colectividad. (24)

(24) FEDERICO PUIG PEÑA. Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Volumen II. Pág. 251-254.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Capítulo III

REGULACION DEL DELITO DE MUCHEDUMBRE EN EL DERECHO COMPARADO

LA LEGISLACION PENAL COMPARADA.

Es una rama de la legislación comparada en general, consistente en un método encaminado, entre otras cosas, a mejorar la propia legislación (con ideas e instituciones importadas de otras legislaciones), y busca la uniformidad de ordenamientos jurídicos en la medida de lo posible entre los distintos países del mundo. (25)

CODIGO PENAL SALVADOREÑO

PARTICIPACION DELICTUAL EN MUCHEDUMBRE

Artículo 51. En toda muchedumbre delictual los inductores dirigentes, agentes provocadores y cualquiera otra persona que realizare actos que deben calificarse como determinantes del tumulto encaminado a la comisión de un delito o delitos, serán considerados como autores mediatos de máxima responsabilidad.

Los que sin estar comprendidos en el inciso anterior, participan por impulso de la muchedumbre en la ejecución de los actos delictuosos que del tumulto se deriven, serán considerados como autores inmediatos con responsabilidad menor de los autores mediatos del inciso anterior.

Los demás participantes en el tumulto que no hubieren realizado actos ejecutivos, pero hubieran cooperado a la perpetración de los delitos excitando o reforzando a los autores inmediatos, serán considerados como cómplices.

El Delito de Muchedumbre, aparece regulado en el Código Penal Salvadoreño con el título de Participación Delictual en Muchedumbre, pero al igual que en el Código Penal Guatemalteco se encuentra mal regulado en el libro diferente de donde aparecen tipificados los Delitos, y no tiene fijada pena alguna para este delito, ya que en el Código Penal Salvadoreño se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Tres, Concurso de Delincuentes y de Delitos. Capítulo Uno, Concur-

so de Delincuentes. (26)

CODIGO PENAL ESPAÑOL.

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio.

Como podemos analizar la norma citada anteriormente, el Código Penal Español, no regula expresamente el Delito de Muchedumbre ya que contempla únicamente Homicidio o Lesiones en riña. (27)

CODIGO PENAL HONDUREÑO

DELITO DE MUCHEDUMBRE

Artículo 34. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1o) Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumen el carácter de directores.

2o) Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.

Tal como el Código Penal Guatemalteco, el Código Penal Hondureño, da mayor importancia a este delito ya que según su legislación penal dicha figura delictiva aparece claramente tipificada, pero al igual que el Código Penal Guatemalteco, no tiene fijada pena alguna para este delito. (28)

(26) LIC. RICARDO MENDOZA ORANTES. República de El Salvador. Constitución y Leyes Penales, con Reformas Incorporadas. Pág. 69

(27) CODIGO PENAL ESPAÑOL. Pág. 225

(28) CODIGO PENAL HONDUREÑO. Pág. 119

CODIGO PENAL ARGENTINO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo 3: HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA

Artículo: 95. Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quienes las causaron se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro años en caso de lesiones.

REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Ley 23.184.

Capítulo 1: Régimen Penal.

1. El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.

2. Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años, siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de las entidades deportivas que consintieren que se guarde en estadio de concurrencia pública armas de fuego, armas blancas, artefactos explosivos o elementos inequívocamente destinados para ejercer violencia o agredir.

3. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que determinare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.

Si la formación de grupos estuviera destinada a cometer desórdenes, la pena será de un mes a tres años de prisión.

Como se puede analizar el Código Penal Argentino, no regula concretamente el Delito de Muchedumbre, sino únicamente a los Homicidios o Lesiones en Riña y la Violencia en espectáculos públicos que es una figura parecida al Delito de Muchedumbre. (29)

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO COMETIDO POR MUCHEDUMBRE Y SUS PROBLEMAS EN LA PRACTICA PROCESAL

A) ANTECEDENTES

CODIGO PENAL GUATEMALTECO, EMITIDO EN 1,889.

Decreto No. 48 Legislativo. (Decreto 419 Ejecutivo).

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo: 296. Cuando reñiendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán castigados con cinco años de prisión correccional.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al Ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona, la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo: 297. Si varias personas hirieren a otra y se sabe de qué herida murió y quién se la causó, el autor de la herida será castigado con diez años de prisión correccional.

Si no constare quien o quienes causaron las lesiones que produjeron su muerte, todos los agresores sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo: 310. Cuando en riña tumultuaria definida en los artículos 296 y 297 resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas disminuidas en una tercera parte a lo que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona ofendida. (30)

(30) DECRETO No. 48. Código Penal de Guatemala, 1,889

CODIGO PENAL GUATEMALTECO, EMITIDO EN 1,936

Decreto No. 2164. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

Título VII.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA. Artículo: 27 Decreto del Congreso No. 147, Agosto 1945.

Artículo: 301. El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resultare muerta, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo: 302. Cuando la muerte resultare en una riña entre más de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaron dichas acciones sobre ésta.

Quando no constare quienes ejecutaron tales acciones de violencia quien causó; en medio de riña individualmente, la muerte se tendrá por autores a todos los que la ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo: 316. Cuando la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones y no constare quienes la hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuidas en una tercera parte a las que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del Inciso 2do. del artículo 302 cuando constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron en violencia en la persona del ofendido.

Tanto en las legislaciones penales que han existido en Guatemala, que van desde 1,834 hasta 1,936, no aparece regulado expresamente el Delito de Muchedumbre, sino que aparecen regulados únicamente los Delitos de Lesiones en Riña, Homicidio en Riña, y es hasta el año de 1,973 con el Decreto número 17-73, Código Penal Vigente, donde aparece regulado el Delito de Muchedumbre, específicamente en el artículo 39 Código Penal. (31)

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad a lo establecido en nuestra legislación sustantiva penal, no puede haber otro grado de responsabilidad más que la de autor y cómplice, de esa cuenta en el delito de Muchedumbre sólo se puede ser responsable en los grados de AUTOR y COMPLICES, y esto se encuentra determinado por el grado de participación de la persona en la acción delictiva.

La obligación que les resulta a los que participen en dichos delitos ya sea como autores o cómplices según sea el caso de responder a una sanción conforme el delito que cometan en tal forma.

Es decir que tal y como está regulado, este delito sólo resulta ser la forma de comisión de otro delito. La muchedumbre delincuente, la que es susceptible de ser, "Manipulada", por un líder momentáneo y Coyuntural por lo que es una responsabilidad compartida.

Es difícil en determinado momento, especificar la responsabilidad penal en el delito de Muchedumbre que es en forma grupal; pero dependiendo de pruebas suficientes podría concretarse la responsabilidad en forma individual de los partícipes. Pero ya analizando el Delito de Muchedumbre, en la práctica este delito no existe, dado a que tal como lo expresa la ley material, se refiere nada más a la participación de los sujetos activos.

El problema que encuentran los Juzgadores en la práctica procesal en el Delito de Muchedumbre, es que tal delito no existe por si solo y de ahí que cuando se comete una acción por una muchedumbre lo que se sanciona es el delito que cometen en esa forma y no en si la muchedumbre, y resulta difícil el comprobar quien es el instigador directo. La dificultad consiste en determinar, establecer procesalmente quien o quienes "manipularon" a la muchedumbre, y la identificación de los autores y cómplices materiales.

Concretamente en el Delito de Muchedumbre no se sabe con certeza quienes participaron en el delito o si eran simples observadores. En cuanto a la práctica procesal su regulación no es amplia y concreta, teóricamente no habría problema debido a que se debe aplicar las normas contenidas en el Código Penal, cuando concurren a la comisión de algún hecho delictivo varias personas y que no está específicamente determinada quienes son los autores directos de dichos actos. No saber exactamente quien o quienes fueron los verdaderos autores del delito. Las

soluciones que pueden dar los Jueces en la práctica procesal en el Delito de Muchedumbre, ya que tal delito como se indica en nuestro derecho penal, no se da, pues sólo está regulado la comisión de otros mediante la participación de una muchedumbre de personas y en este caso fue la solución práctica en sancionar solamente el delito debidamente comprobado; por lo que es necesario tratar de establecer procesalmente los aspectos a que se refiere el artículo 39 del Código Penal, para intentar hacer un deslinde de responsabilidades, de no lograrse lo anterior se intenta la prueba indirecta o incidental y de no lograrse lo anterior, debe aplicarse los artículos 33 y 55 del Código Procesal Penal.

Es necesario que si se dan principios reguladores del Delito de Muchedumbre, es necesario que sea regulado en reforma por el organismo estatal correspondiente, la ley procesal en vigencia no puede hacer mayor cosa.

El procedimiento para resolver el Delito de Muchedumbre en el Código Procesal Penal en vigor, es el mismo para todos los delitos ya que no se conoce ningún caso concreto en el que se investigue o haya investigado el delito en sí.

Debemos tener presente que la pena y por ende el procedimiento procesal ambos son de carácter personalísimo, por lo cual no existe procedimiento diferente para tipos de delito, sino las evidencias son las que son distintas.

En el Código Procesal Penal Vigente, rige el principio de INDIVISIBILIDAD, por cuanto a que en el proceso se comprende a todos los partícipes en el hecho delictivo, es decir se procesan a todos los concurrentes a la realización del acto delictivo.

En el Nuevo Código Procesal Penal, no aparece ningún procedimiento especial ya que es general para todos los delitos, no varía en cuanto a procesar en un solo expediente a las personas que en forma plural o en forma colectiva cometen actos ilícitos por cuanto a que por principio de Economía Procesal es conveniente y por otro lado no pueden las personas en forma individual por cuanto a que son perseguidos y juzgados por un acto cometido en forma común, esto es muy inconveniente de manera que de acuerdo a la ley, la acción penal será ejercida en contra de todas las personas que concurren a la comisión del acto delictuoso, en todo caso la sanción a poner puede ser en forma individual. Sería de esperar para cuando entre en vigencia, si el Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a la forma de tratar las figuras delictivas en relación al procedimiento.

Por lo que considero que se debe tomar en cuenta la Presunción de inocencia ya que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada ya que la inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada aplicando el principio de favorabilidad Indubio Pro-Reo, dentro del proceso, el juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado.

Referente al Delito de Muchedumbre en nuestro Código Penal Vigente, considero que no está bien regulado tal como preceptúan los artículos 39 y 40 del Código Penal, dicho delito no es más que la forma de comisión de otros y son los otros delitos los que se sancionan; si vemos la ley citada, por sí mismo tal delito no tiene sanción alguna; lo que resulta de cometer hechos en muchedumbre es lo que se sanciona.

Si en la práctica no encontramos un solo caso donde podamos considerarlo o calificarlo como Delito de Muchedumbre, no podemos entrar a estimar la regulación penal de buena, mala o mediocre; al tener ejemplos concretos verificaremos si es buena o mala la regulación o disposición establecida por el legislador, en todo caso recordemos que la práctica es muy importante en los fenómenos sociales. Este delito es totalmente inapropiado, porque la autoría que es donde aparecen debe calificarse estrictamente en definición general de autoría y cómplice en sus diferentes categorías.

La Clase de Delito que es el de Muchedumbre, no es un Delito, aunque el Código Penal Vigente, lo establezca bajo título de DELITO DE MUCHEDUMBRE. Diría que es una de las formas en que las personas pueden participar en los actos delictivos, el juzgador predetermina a quienes se deben considerar autores o cómplices de un acto delictivo cometido por varias personas, de manera que no es una figura delictiva distinta, no es un tipo penal, es una de las formas de participación, puede darse en cualquier delito, de ahí que lo encontramos regulado en el Capítulo I del Título V, titulado de la PARTICIPACION DEL DELITO.

Ahora como se encuentra regulado en el Código Penal Vigente, más diría que esta forma de cometer algún hecho sancionado o penado por la ley, es un delito contra el Orden Público, por lo siguiente:

Porque siempre y por la cantidad de personas que participan, lo que se afecta es el Orden Público; ya que una sociedad debe desarrollar su actividad dentro de un clima de paz. Pero en un delito de muchedumbre, se ve perturbada dicha paz, lo más importante sin embargo, no radica en el delito propiamente dicho, sino en sus causas y sus condicionantes histórico-sociales y políticos. Porque para que surja a la vida social tiene que existir primero una muchedumbre (muchas personas), y no responder a motivaciones puramente personales.

En el Delito de Muchedumbre, es cierto que en la comisión del hecho se cometen delitos por algunos autores, otros quizá indujeran dando ánimo y podrían ser calificados como cómplices, pero hay otro número que sólo están presentes y sin ninguna participación, no teniendo ninguna responsabilidad penal, pero sin embargo son privados de su libertad por haber estado presentes en el lugar de los hechos, situación que va en menoscabo de la libertad de locomoción y otros derechos garantizados en nuestra Constitución.

El Delito de Muchedumbre, es aquel que ataca o pone en peligro el Orden Público, Social y Político del Estado, como ocurre con las manifestaciones públicas en las que se cometen ciertos actos violentos y en un momento dado no todos salen absueltos de la responsabilidad penal, siendo un hecho injusto de privar de su libertad a una persona que no tiene participación en el delito, el sujeto pasivo privado de su derecho de dirigir su acción en contra de los autores responsables del delito.

En el Delito de Muchedumbre resulta difícil delimitar la responsabilidad individual de cada uno de los componentes ya que la misma se centraliza en una especie de responsabilidad total o conjunta.

B. PROCESOS POR DELITOS DE MUCHEDUMBRE EN LA PRACTICA PROCESAL

En la práctica procesal no aparecen delitos de muchedumbre por los motivos ya afirmados, tal delito no lo es en sí, es una forma o circunstancia de la comisión de otro u otros hechos que constituyen delitos, de ahí que no aparezcan procesos que se instruyan precisamente por tal delito.

Los Delitos de Muchedumbre, tienen su etiología en las condiciones sociales, políticas y económicas de una población y en consecuencia en la actitud ilícita en que puedan caer los integrantes de una muchedumbre necesariamente no se puede dar el dolo específico, ya que se supone de que en la actitud de ellos existie-

ron agentes fuera o dentro de la misma muchedumbre que por determinados motivos dieran lugar a actos reñidos con la ley, pero desde el punto de vista legal, dichos agentes directos si pueden estar comprendidos dentro del dolo específico o genérico, ya que en determinado momento pudo haber sido previsto su accionar.

Por no existir procesos por el Delito de Muchedumbre, en la práctica, como delito en sí, estimo que debe desaparecer y pasar a formar un agravante, atenuante o simplemente de la forma de comisión de delitos; regular que cuando se dé tal situación la persona que corresponda al delito cometido, se imponga la sanción de acuerdo a su participación.

En la investigación realizada en los tribunales del orden penal de la ciudad de Guatemala, no pudimos encontrar procesos por el Delito de Muchedumbre, por no estar tipificado en la legislación penal guatemalteca, por lo que no existe jurisprudencia del mismo.

Por lo anteriormente analizado en este capítulo, podemos concluir que la muchedumbre sólo encuentra su límite en la ley, nadie puede ser acusado, o detenido sino en los casos determinados por las leyes, ya que los derechos constitucionales pertenecen a todas las personas.

Al hablar de delito de muchedumbre, nuestro Código Penal no se refiere a una figura delictiva tipificada como tal, sino mas bien a la participación que cierto número de personas tiene en determinados hechos delictivos debidamente regulados en la ley.

Las leyes penales son normas dictadas por el estado para tutelar los intereses de la sociedad en general y en particular de las personas a las cuales se le violan sus derechos y en tal sentido protegen la libertad ciudadana. La primera condición para una eficaz tutela de las libertades individuales ha de hallarse pues, en leyes claras y justas.

La ley penal ejercita, frente a los derechos del hombre, una función de protección inmediata y específica. Determina las ocasiones y la manera, en que los individuos pueden verse limitados o privados de sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala. (32)

(32) ENCUESTA REALIZADA A: Abogados Litigantes, Oficiales, Secretarios y Jueces de Tribunales del Orden Penal.

CONCLUSIONES

10. El Delito de Muchedumbre, es una figura colateral, pues del mismo se originan otros delitos, entre ellos: Delito de Daños, Contra la Propiedad, Lesiones, Homicidios, etc.
20. En la Práctica Procesal Guatemalteca, ésta es una figura ficticia pues a pesar de estar regulado en nuestro Código Penal Vigente, lo que regula es la participación de los sujetos activos.
30. El Código Penal Guatemalteco, al referirse al Delito de Muchedumbre, no lo trata como Delito, sino lo que contiene es un mero tratamiento en la Autoría, para calificar delitos cometidos por multitudes.
40. Que en lugar de delito sea considerado como un Atenuante, Agrawante o Eximente, para la imposición de la pena correspondiente.

RECOMENDACIONES

- 1o. Que dicha figura como participación delictiva sea suprimida de la legislación penal, ya que es inapropiada y que sea regulada como un delito independiente.
- 2o. En el caso de continuar regulado en el Código Penal y siempre que se compruebe la responsabilidad penal, fijar la pena correspondiente en virtud de que actualmente no se regula.
- 3o. Que las entidades que tienen iniciativa de Ley, presenten la iniciativa correspondiente para cambiarle el nombre de Delito de Muchedumbre, por otra denominación por no ser Delito.
- 4o. Que el delito de muchedumbre se regule dentro del libro segundo, parte especial, donde aparecen tipificados los delitos y cumplan con todos los elementos del mismo.
- 5o. Que sea regulado que el Delito de Muchedumbre, subsista por sí solo y no sea colateral para el nacimiento de otros delitos.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- 1o. ABELEDO PERROT. Tratado de Derecho Penal. Tomo III.
- 2o. CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER. Derecho y Democracia. Anotaciones Histórico-Jurídicas. Ediciones del Organismo Judicial, 1991.
- 3o. EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal, parte general. Cuatro tomos.
- 4o. FRANCISCO CARNELUTTI. Teoría General del Delito.
- 5o. FRANCISCO MUÑOZ CONDE. Teoría General del Delito.
- 6o. FEDERICO PUIG PEÑA. Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Volumen II.
- 7o. FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, Vigésimosexta Edición. Editorial Porrúa.
- 8o. HEINRICH JESCHECK. Tratado de Derecho Penal, parte general.
- 9o. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO. Resumen de Derecho Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.S.A.C. 1984
- 10o. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO y JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. 1989.
- 11o. HERNAN HURTADO AGUILAR. Derecho Penal Compendiado Comentarios a la Parte General del Código Penal. Editorial Landivar en Guatemala, 10 de agosto de 1984.

DICCIONARIOS

- 1o. GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1ra. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979
- 2o. MANUEL OSSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ENCICLOPEDIA

- 1o. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bilbao. Argentina 1966.

TESIS

- 1o. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA. Las Detenciones Ilegales, Una Violación a las Garantías Constitucionales en Guatemala. Tesis de Graduación. Guatemala, 1993.

LEYES

- 1o. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
Emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985.
- 2o. CODIGO PENAL. Decreto 48 de 1889.
- 3o. CODIGO PENAL. Decreto 2164 de 1936.
- 4o. CODIGO PENAL. Decreto 17-73 de 1973.
- 5o. CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto 52-73
- 6o. NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. Decreto 51-92
- 7o. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto 2-89
- 8o. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
- 9o. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ESPAÑA
10. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
11. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.